



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN FYM/1169/2019, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 20 de septiembre de 2010, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental para la planta de galvanizado ubicada en el término municipal de Valladolid, titularidad de «Industrial Goñabe, S.L.», como consecuencia de la Modificación No Sustancial 2 (MNS 2).

Visto la comunicación de la empresa **INDSUTRIAL GOÑABE, S.L.**, de modificación no sustancial en las instalaciones de la planta de galvanizado, ubicadas en el término municipal de Valladolid, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– La planta de galvanizado ubicada en el término municipal de Valladolid, titularidad de **INDUSTRIAL GOÑABE, S.L.**, con código PRTR 2691, se encuentra en funcionamiento, afectada por las siguientes disposiciones relativas a la autorización ambiental:

- Orden de 20 de septiembre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede autorización ambiental a la empresa **INDUSTRIAL GOÑABE, S.A.** para la planta de galvanizado, ubicada en el término municipal de Valladolid. (B.O.C. y L. n.º 198, de 13 de octubre de 2010).
- Orden FYM/49/2014, de 3 de enero, sobre actualización de autorizaciones ambientales integradas en Castilla y León (B.O.C. y L. n.º 27 de 10 de febrero de 2014).
- Resolución, de 13 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental por la que se hace público el cambio de titularidad de la autorización ambiental concedida a **INDUSTRIAL GOÑABE, S.A.** a favor de **INDUSTRIAL GOÑABE, S.L.** (B.O.C. y L., n.º 187, de 27 de septiembre de 2016).
- Orden FYM/613/2019, de 18 de junio, por la que se modifica la Orden de 20 de septiembre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental para la planta de galvanizado, ubicada en el término municipal de Valladolid, titularidad de **INDUSTRIAL GOÑABE, S.L.**, como consecuencia de la modificación no sustancial 1 (MNS 1). (B.O.C. y L., n.º 122, de 27 de junio de 2019).

Segundo.– El 18 de septiembre de 2019, ha tenido entrada en el registro de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la comunicación de **INDUSTRIAL GOÑABE, S.L.**, para la modificación no sustancial de la autorización ambiental de la

planta de galvanizado, ubicada en el término municipal de Valladolid, relativa a la revisión de códigos LER de determinados residuos. Adjunta documentación justificativa de modificación no sustancial.

Tercero.– Consta en el expediente informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de 18 de octubre de 2019, en materia de producción de residuos.

Cuarto.– Con fecha 28 de octubre de 2019, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático emite informe relativo a la consideración como modificación no sustancial de los cambios notificados.

Quinto.– De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.6 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre (En adelante texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León), con fecha 28 de octubre de 2019, se inicia el trámite de audiencia a interesados para la modificación no sustancial 2 y no se reciben alegaciones.

Sexto.– Con fecha 19 de noviembre de 2019, la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, teniendo en cuenta el informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de 28 de octubre de 2019 y que no se han recibido alegaciones en el trámite de audiencia, propone la modificación de la Orden de 20 de septiembre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental para la planta de galvanizado, ubicada en el término municipal de Valladolid, titularidad de INDUSTRIAL GOÑABE, S.L., como consecuencia de la modificación no sustancial 2 (MNS 2).

Los Antecedentes de Hecho mencionados encuentran su apoyo legal en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– El Órgano Administrativo competente para resolver sobre las solicitudes de autorización ambiental en el caso de actividades o instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del Anexo II del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 19. En consecuencia, le corresponde al mismo titular resolver el presente procedimiento.

Segundo.– Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10.1 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (en adelante texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación), y en el artículo 45.1 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, la modificación de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental podrá ser sustancial o no sustancial.

A tales efectos, el artículo 14.1 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre (En adelante Reglamento de emisiones industriales) determina que se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente

otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación.

En este contexto, en el artículo 14.1 del citado Reglamento, de acuerdo con el mencionado artículo 10 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación se establecen los criterios para determinar el carácter sustancial o no sustancial de las modificaciones de las actividades o instalaciones.

De este modo, una modificación es sustancial cuando represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra cualquiera de los criterios que fijan dichos preceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 14, así como en los supuestos establecidos en el apartado 3 de dicho artículo. Así mismo, según lo establecido en el artículo 45.2 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se considerará modificación sustancial el supuesto en el que el titular de la instalación deba adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ.

En consecuencia, atendiendo a lo expresado en los párrafos anteriores, estaremos ante una modificación no sustancial en aquellos casos en los que no concurren las determinaciones y los criterios establecidos en los artículos citados. Por otra parte, según lo estipulado en el apartado 2 del aludido artículo 14, se considerará como no sustancial, la modificación establecida cuando no modifique o reduzca las emisiones.

Según lo recogido en el apartado 2 del aludido artículo 10, así como en el apartado 6 del artículo 45, el titular de una instalación que pretenda llevar a cabo la modificación no sustancial de la misma, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. Cuando sea necesaria una modificación de la autorización ambiental como consecuencia de una modificación no sustancial, ésta se realizará de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 10.2 y 45.6.

La modificación notificada, MNS2, consiste en la revisión de la codificación del residuo, polvo de filtro de mangas (LER110503*, residuos sólidos del tratamiento de gases) e inclusión del residuo, lodos de desengrase, LER 110113*, en la relación de residuos peligrosos, sin que ella suponga aumento significativo de la producción de residuos.

El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid informa sobre los cambios que se deben incorporar a la autorización ambiental, en materia de producción de residuos.

Vista la documentación, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático informa, el 28 de octubre de 2019, que la revisión de código LER del polvo de filtro de mangas y la inclusión de los lodos de desengrase en la relación de residuos peligrosos, en las instalaciones situadas en Valladolid supone una modificación de la instalación de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de emisiones industriales, dado que afecta al funcionamiento de la instalación. Dicha modificación se considera como modificación no sustancial (MNS 2), en la medida en la que no concurre ninguno de los criterios señalados en los ya citados artículos 10.4 del texto refundido de la Ley

de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, 45.2 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y 14.1 del Reglamento de emisiones industriales. Dicho informe recoge los cambios que se deben incorporar a la modificación de la autorización ambiental.

A efectos de cumplir con lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 14 del Reglamento de emisiones industriales, se comprueba que las modificaciones no sustanciales notificadas, relativas a esta instalación, se refieren a aspectos distintos a los que aparecen en la actual modificación, por lo que su acumulación no da lugar al cumplimiento de ninguno de los criterios del apartado 1.

Dicha modificación no sustancial, conlleva la modificación de la citada Orden de 20 de septiembre de 2010, en los términos recogidos en el informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de 28 de octubre de 2019. Por ello, de conformidad con lo recogido en el artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en el artículo 45.6 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, procede la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Castilla y León.

VISTOS

Los Antecedentes de Hecho mencionados, la normativa relacionada en los Fundamentos de Derecho y las demás normas de general aplicación,

RESUELVO

Modificar la Orden de 20 de septiembre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental para la planta de galvanizado, ubicada en el término municipal de Valladolid, titularidad de INDUSTRIAL GOÑABE, S.L., como consecuencia de la modificación no sustancial 2 (MNS 2). En concreto,

Se modifica el Anexo II, Condicionado Ambiental en el apartado 1.– Fase de explotación, b) *Producción y Gestión de residuos*, quedando como sigue:

b) Producción y Gestión de residuos.

b.1) Prescripciones generales.

Los residuos urbanos y «asimilables a urbanos» deberán almacenarse, segregarse y gestionarse de acuerdo con lo señalado en las correspondientes ordenanzas municipales.

Los fluorescentes y los residuos de equipos eléctricos y electrónicos deberán comenzar a gestionarse de conformidad a las directrices fijadas el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Del mismo modo, la empresa deberá acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión de sus residuos.

La empresa como productora de aceites usados, deberá cumplir los aspectos establecidos en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados, incluidas las obligaciones establecidas en el artículo 5 en relación con el almacenamiento y tratamiento de aceites usados.

b.2) Residuos no peligrosos.

Por lo que respecta a la producción de residuos no peligrosos de origen industrial, se prevé generar los siguientes residuos:

Residuo	LER (1)	Cantidad (t/año)
Cartuchos de tinta y toner	080318	2
Alambres y residuos metálicos	120101	65
Envases de papel y cartón	150101	35
Envases de plástico	150102	
Envases de madera	150103	
Matas de zinc	110501	163,7

Nota:

(1) Código LER (Lista Europea de Residuos), según la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y de acuerdo a la modificación que ha introducido en ella la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014.

Los residuos no peligrosos producidos podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su tratamiento, por un tiempo inferior a 1 año cuando el destino final sea la eliminación o a dos años cuando su destino final sea la valorización. El almacenamiento en la instalación se realizará en instalaciones adecuadas.

Cualquier modificación relacionada con la producción de residuos que implique un cambio en su caracterización, producción de nuevos residuos y/o cambios significativos en las cantidades habituales generadas de los mismos que pueda alterar lo establecido en las presentes condiciones, se tramitará según lo recogido en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en relación con el artículo 14 del Reglamento de emisiones industriales.

b.3) Residuos peligrosos.

A los efectos establecidos en la Ley 22/2011, de 29 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, la instalación tiene la consideración de productor de residuos peligrosos, siendo la cantidad estimada anual de residuos peligrosos superior a 200.000 Kg, estando inscrita en el Registro de productores de residuos de Castilla y León.

El listado de residuos es el que se relaciona a continuación:

Denominación	LER (1)	Descripción (2)	Cantidad (3)	Cant. Máx./ U.P.(4)
Lodos de desengrase	110113*	Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas	puntual	
Ácido clorhídrico agotado	110105*	Ácidos de decapado	430.270	24,98
Polvo de filtros de mangas	110503*	Residuos sólidos del tratamiento de gases	120.600	7,0
Filtro de mangas agotados	150202*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	--	--

Denominación	LER (1)	Descripción (2)	Cantidad (3)	Cant. Máx./ U.P.(4)
Aceite usado	130205*	<i>Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes</i>	--	--
Guantes y trapos con grasa	150202*	<i>Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas</i>	--	--
Envases de plástico contaminados	150110*	<i>Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas</i>	294	--
Tortas de filtración	110109*	<i>Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas</i>	6.682	0,39
Tubos fluorescentes	200121*	<i>Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio</i>	--	--

Notas:

- (1) Código LER (Lista Europea de Residuos), según la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y de acuerdo a la modificación que ha introducido en ella la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014.
- (2) Descripción del residuo según Decisión 2000/532/CE.
- (3) Cantidad de residuo generado (kg/año).
- (4) Cantidad máxima por unidad de producción expresada como kg de residuo por tonelada de producto.

Cualquier modificación relacionada con la producción de residuos que implique un cambio en su caracterización, producción de nuevos residuos y/o cambios significativos en las cantidades habituales generadas de los mismos que pueda alterar lo establecido en las presentes condiciones, se tramitará según lo recogido en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en relación con el artículo 14 del Reglamento de emisiones industriales.

b.4) Obligaciones generales relativas a la producción de residuos.

1. Encargar el tratamiento de residuos a una entidad o empresa autorizada, o a un negociante registrado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, siempre que no realice el tratamiento de los residuos por sí mismo (en cuyo caso deberá contar con la correspondiente autorización para la actividad de tratamiento).

La responsabilidad del productor de residuos, cuando no realice el tratamiento por sí mismo, concluye cuando encargue su tratamiento a una empresa o entidad de tratamiento autorizada o a un negociante, siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

2. El productor de residuos, para facilitar la gestión de sus residuos está obligado a:

- a) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- b) Informar inmediatamente a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquéllos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.

3. En los movimientos de residuos se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del Estado, en particular:

- Todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación, desde el origen hasta su recepción en la instalación de destino.
- Cuando entregue los residuos a una empresa autorizada para su tratamiento, el productor de residuos deberá disponer con carácter previo al inicio del traslado de un contrato de tratamiento, y realizar una notificación previa en los supuestos establecidos en el artículo 3.2.
- En el caso de que encargue el tratamiento de los residuos a un negociante, el productor de los residuos deberá haber suscrito con él, el correspondiente contrato que incluya todas las cláusulas y condiciones asumidas por las partes para garantizar el tratamiento medioambientalmente correcto de los mismos.

4. La Acreditación documental de la entrega de residuos a una empresa autorizada para su tratamiento se realizará mediante el documento de identificación. A tal efecto, la instalación de tratamiento, en un plazo de treinta días desde la recepción de los residuos, deberá remitir el citado documento al productor, indicando la aceptación o rechazo de los residuos, de conformidad con lo previsto en el contrato de tratamiento.

Cuando el tratamiento de residuos se encargue a un negociante, éste deberá acreditar documentalmente al productor que se ha llevado a cabo una operación completa de tratamiento, mediante la entrega del documento de identificación o de una declaración de entrega y aceptación de los residuos a gestor autorizado, según lo establecido en el artículo 6.6 del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo. Los citados documentos justificativos deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

5. Los materiales siguientes: papel, metales, plástico y vidrio deberán ser separados del resto de residuos de forma que se facilite su recogida selectiva y proporcionar un reciclado de alta calidad.

6. En relación con el almacenamiento, la mezcla y el etiquetado de residuos en el lugar de producción, el productor u otro poseedor inicial de residuos debe cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Asimismo, el envasado y etiquetado de residuos peligrosos se realizará con arreglo al Reglamento CE 1272/2008, de 16 de septiembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CLP). El código y la descripción del suelo se establecerán de acuerdo con la Decisión 200/532/CE, sobre la lista europea de residuos (modificada por Decisión 2014/955/UE).

7. Presentar una comunicación previa en los casos de modificación sustancial o traslado de la industria o actividad productora de residuos.

8. La empresa dispondrá de un archivo cronológico, donde quede recogida la cantidad y naturaleza del residuo, proceso que lo genera, identificación del transportista, frecuencia de recogida, identificación del gestor autorizado de destino de cada residuo y operación de tratamiento o eliminación de destino del residuo. En el archivo se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y

gestión de residuos. El citado archivo afecta a cualquier tipo de residuo producido (residuo peligroso, no peligroso, comercial o doméstico). Se guardará la información archivada durante al menos tres años y se mantendrán a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

9. El titular de la instalación deberá elaborar un estudio de minimización de residuos peligrosos, que presentará ante en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid para su aprobación, tal y como establece el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, comprometiéndose a reducir la producción de sus residuos.

b.5) Producción y gestión de envases.

Como empresa que pone envases en el mercado se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y del Real Decreto 782/1998 de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para su desarrollo y ejecución.

b.6) Suelos contaminados.

La actividad de INDUSTRIAL GOÑABE, S.L., se encuentra incluida en el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Contra la presente orden que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, o contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 20 de noviembre de 2019.

*El Consejero de Fomento
y Medio Ambiente,*

Fdo.: JUAN CARLOS SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ